



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

ACTOR: ESTADO DE OAXACA

FORMA A-54

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con los siguientes documentos: 1. Oficios CGAJ/739/2015 y CGAJ/771/2015 con sus anexos de Juan José Peralta Fócil, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno de Tabasco, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, registrados con los números **31235** y **32496**; 2. Oficio 15944 de Jorge Javier Priego Solís y Roberto Augusto Priego Priego, quienes se ostentan como Presidente y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, en representación del Poder Judicial del Estado, registrado con el número **32508**; 3 Oficio HCET/JCP/910/2015 y anexos de Neyda Beatriz García Martínez, Diputada Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Tabasco, en representación del Poder Legislativo estatal, registrado con el número **32794**; 4. Escrito y anexos de Humberto Carlos Herrera Morales, delegado del Estado de Chiapas, registrado con el número **34693**; 5. Copia certificada del proveído de Presidencia de nueve de junio del año en curso, dictado en el impedimento **17/2015-CA**, derivado de la controversia constitucional **121/2012**; 6. Escrito y anexos de Manuel Velasco Coello, Jorge Enrique Hernández Bielma y Rutilio Escandón Cadenas, en su carácter de Gobernador Constitucional, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Chiapas, respectivamente, registrado con el número **35934**; 7. Oficio SGPA/DGGFS/712/595/15 de César Murillo Juárez, en su carácter de Director General de Gestión Forestal y de Suelos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, registrado con el número **36859**, y 8. Oficio SGA/MFEN/1499/2015 y anexo de Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos

mil quince.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, la copia certificada del proveído de la Presidencia de este Alto Tribunal, de nueve de junio del año en curso, dictado en el impedimento **17/2015-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, así como el oficio SGA/MFEN/1499/2015 del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual remite copia certificada del diverso SGA/MFEN/1467/2015 en el

cual se establece que, en sesión privada de veintidós de junio del año en curso, el Tribunal Pleno determinó que el suscrito puede seguir proveyendo en su calidad de Ministro instructor en la presente controversia constitucional, hasta en tanto se resuelva el impedimento antes aludido.

Atento a lo anterior, el Ministro que suscribe proveerá sobre los demás documentos de la cuenta, máxime que no se relacionan con una cuestión de fondo, lo que encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 42, fracción III¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, de quienes se ostentan como Presidente y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, y de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso, todos de Tabasco, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan³, haciendo valer incidente de nulidad de notificaciones.

¹ **Artículo 42.** No es aplicable a los jueces, magistrados o ministros, lo dispuesto en el artículo 39, en los siguientes casos: (...)

III.- En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales aquellas en las que el tribunal no tenga que resolver cuestión alguna de fondo; (...).

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 22 y 39, fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 11, 14, fracción XXI, 18 y 19, fracciones V, XIII y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, y 56, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen lo siguiente:

Artículo 22. El Titular del Poder Ejecutivo designará al Coordinador General de Asuntos Jurídicos, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se apoyará de los servidores públicos que se determinen en correspondencia a lo señalado en el Artículo que antecede.

Artículo 39. A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

X. Representar al Gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto, contra las realizadas en relación con el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, dado a conocer los días doce y veintiuno de mayo siguiente, mediante oficios 1350/2015, 1351/2015 y 1352/2015 con sus anexos, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y practicadas a través de los diversos oficios 2538-VI, 2539-VII, 2540-VII, IV-2607-VI, IV-2608-VI y IV-2609-VI con sus anexos, por conducto del Actuario Judicial y el Secretario adscritos al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado; en el despacho 14/2015-VI.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 12⁴ y 13⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene por interpuesto el incidente de nulidad de notificaciones

XI. Fungir como representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga, con cualquier carácter, cuando se tenga interés jurídico o se afecte el patrimonio del Estado; (...)

Artículo 11. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para los asuntos de carácter administrativo, y en los de naturaleza judicial que determine la Constitución del Estado y esta propia Ley.

Artículo 14. El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes: (...)

XXI.- Como representante del Poder Judicial del Estado, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial; (...)

Artículo 18. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto en la primera sesión del mes de enero. Durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

El Presidente no integrará Sala, salvo que sea llamado por el Pleno en caso de excusa, recusación o ausencia de alguno de los Magistrados.

Artículo 19. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

V.- Suscribir con el Secretario General de Acuerdos la correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de Gobierno del Pleno del Tribunal, de las Salas y de los Juzgados, así como todo lo relativo al funcionamiento del Tribunal, que no sea competencia del Consejo de la Judicatura; (...)

XIII.- Representar al poder Judicial en los actos oficiales o designar comisión para tal efecto; (...)

XVIII.- Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de todos los actos que como representante legal del mismo lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones; (...)

Artículo 56. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes: (...)

VIII. Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial; y (...)

⁴**Artículo 12.** Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

⁵**Artículo 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

mencionado y, consecuentemente, con los oficios y anexos de cuenta, se ordena formar el cuaderno incidental respectivo y agregar a los autos copia certificada de dichas promociones, para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del delegado del Estado de Chiapas, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentado ofreciendo como pruebas las documentales que solicita sean requeridas al titular de la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cintalapa, Chiapas, a través del oficio 0427/2015.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 31⁶ y 33⁷ de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 59, fracción I⁸, y 297, fracción I⁹, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena requerir al citado funcionario para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal los documentos indicados; apercibido que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa.

Finalmente, lo relativo a la “prueba pericial topográfica” se acordará en el momento en que se haga

⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷Artículo 33. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

⁸Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

⁹Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas; y (...).

el ofrecimiento en términos del artículo 32, párrafo segundo¹⁰, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos 10, párrafo segundo¹¹, 11, párrafo primero, y 32, párrafo primero¹², de la Ley Reglamentaria de la materia, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Gobernador Constitucional y los presidentes de la Mesa Directiva del Congreso y el Tribunal Superior de Justicia, todos de Chiapas, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹³, desahogando la vista ordenada en proveído de veintiocho de abril de este año, en representación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad, y por exhibidas las documentales que acompañan, las

¹⁰ **Artículo 32.** (...)

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹² **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹³ El Gobernador Constitucional con su personalidad reconocida en autos, y los representantes de los poderes Legislativo y Judicial de conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 24, numeral 1, inciso K), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas; 57, fracción I, y párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado; 39 y 41, fracción I del Código de Organización del Poder Judicial de Chiapas, que establecen lo siguiente:

Artículo 24.

1. son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...)

k) Tener la representación legal del Congreso del Estado y delegarla en la persona o personas que resulte necesario: (...).

Artículo 57. El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

I. El Tribunal Constitucional. (...)

El Presidente del Tribunal Constitucional lo será también del Tribunal Superior de Justicia, quien será electo por el Pleno cada tres años con posibilidades de reelección y a él corresponderá la administración del Tribunal Constitucional.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial. De manera anual enviará al Congreso un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la entidad. (...).

Artículo 39. El Presidente del Tribunal Constitucional, lo será también del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es la Primera Autoridad Judicial y a él corresponderá la Titularidad del Poder Judicial. De manera anual, enviará al Congreso del Estado, un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia.

Artículo 41. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Constitucional:

I. Ejercer la representación legal del Poder Judicial, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal Constitucional. (...).

cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, agréguese igualmente al expediente, para que surta efectos legales, el oficio SGPA/DGGFS/712/1595/15 del Director General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual, en su carácter de autoridad competente del trámite del procedimiento judicial respecto de los conflictos legales para determinar a quién corresponde la propiedad o posesión del predio en el cual se autorizó el aprovechamiento forestal que se pide su suspensión, solicita a este Alto Tribunal **“que confirme la existencia del conflicto respectivo y, en su caso, indique el estado procesal en que se encuentra.”**

En relación con lo anterior, se ordena hacer del conocimiento del funcionario peticionario, para los efectos legales a que haya lugar, que el Estado de Oaxaca promovió la presente controversia constitucional contra el Estado de Chiapas, impugnando el decreto 008, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Chiapas, mediante el cual se creó el Municipio denominado Belisario Domínguez, por considerar que se localiza dentro de territorio oaxaqueño, y que el presente procedimiento constitucional se encuentra en su fase de instrucción.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁴ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del

¹⁴**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Comercio de Cintalapa, Chiapas, y al Director General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature]

ACUERDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de junio de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional 121/2012, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.

99